



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0830

Sentencia impugnada: Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.

Materia: Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados: Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña.

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía.

Abogados: Licdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Francisco Alberto Matos y Licda. Yonathan Mercedes.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD1 ADD2

ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Ángel Bolívar Pérez Feliz, Rafael Germán y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos y James A. Rowland, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la ADD4

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República (PGR), instituciones públicas creadas por la Constitución política nacional, representados legalmente por la Procuradora General de la República Dominicana Dra. PER3 dominicana, del mismo domicilio de su representada.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 CED10 y CED11 estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con su domicilio social y establecimiento principal situado en la intersección formada por las ADD5

representado legalmente por su ministro PER4 dominicano, del mismo domicilio de su representada.

4.Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED12 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD6

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.

5.Mediante dictamen suscrito en fecha 12 de mayo de 2022, por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8.Ante una solicitud de residencia del señor ██████ PER5 el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración (DGM), emitió la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2015, decidiendo lo siguiente: “La Dirección General de Migración, haciendo uso de la facultad que tiene el Estado dominicano de manejar sus políticas migratorias mediante la Constitución de la República Dominicana, las disposiciones establecidas en el artículo 6 inciso 11 de la Ley 285-04, sobre Migración y su Reglamento de aplicación No. 631-11, en lo relativo a las Residencias, le informa que su solicitud ha sido rechazada, y por lo tanto usted no puede optar por una Residencia en la República Dominicana. Así mismo, se le comunica que usted posee un plazo de 30 días a partir de la recepción de esta comunicación para interponer un Recurso de Reconsideración por ante el Director General de Migración en virtud de lo establecido en la Ley 13-07 y 107-13; Si transcurrido dicho plazo no se realiza ninguna acción le invitamos a que proceda a abandonar el país de forma voluntaria; y en caso contrario, le queremos recordar, que usted puede ser deportado por esta Dirección General de Migración, de acuerdo al Artículo 121 numeral 3 de la Lev No.285-04 sobre Migración” (sic).

9.Posteriormente, y no conforme, el señor PER2 procedió a solicitar su reconsideración, pronunciándose el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración, mediante oficio núm. DE-02749.15, rechazándolo, en vista de que: a) El Estado Dominicano tiene la facultad de establecer sus políticas migratorias en virtud a lo establecido en la Constitución, la Ley No. 285-04 sobre Migración y su Reglamento de aplicación; b) La Dirección General de Migración, en virtud de las atribuciones conferidas por el articulo número 42 del Reglamento No. 631-11, de aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, evalúa y determina la vocación migratoria del Extranjero teniendo como parámetros de evaluación la naturaleza y finalidad de la actividad que desarrollará en el país, para determinar si califica o no para una u otra categoría. C) En virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo número 6 de la ley 285-04, sobre Migración, la Dirección General de Migración tiene la facultad de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la precitada ley. D) Que la solicitud de Residencia Temporal del señor PER2 fue rechazada por estar incluido en la causal de Inadmisión estipulada en el artículo número 15, inciso 1 de la Ley 285-04, sobre Migración, al resultar positivo a HBSAG (virus del Hepatitis B), en los exámenes médicos que le fueron practicados. E) Que el artículo 16 de la Ley de 285-04, sobre Migración, establece los casos de excepción de los extranjeros que podrán ser admitidos en el territorio nacional, a saber; Artículo No. 16 “Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo 15 de la Ley 285-04, sobre Migración, incisos 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte y c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si estos son o no nacionales del país”. F) Que le señor PER2 no integra ningún núcleo migratorio familiar, que lo beneficie de la excepción

establecida en el citado artículo 16 de la ley 285-04. sobre Migración (sic).

10. Luego de varios procesos por vías administrativas y judiciales, PER2 inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2021, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [REDACTED] PER5 por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [REDACTED] PER5 contra del Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. PER6 en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. PER7 en su condición de director general de Migración; La Dra. PER3 en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, por el señor [REDACTED] PER5 a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. PER4 en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. PER7 en su condición de director general de Migración; La Dra. PER3 en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: La violación a las normas del debido proceso. Segundo medio: La violación al derecho de defensa. Tercer medio: La violación a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar la referida Sentencia No. TC/0051/21, de fecha 20-01- 2021, cuya sentencia es vinculante a esta honorable corte. Cuarto medio: Omisión de estatuir respecto a lo solicitado. Quinto medio: El exceso de poder mostrado por la jurisdicción a-qua. Sexto medio: Falta de motivación por parte de la jurisdicción a-qua en la sentencia atacada. Séptimo medio: violación a la Ley y la Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13.La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, en primer lugar, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53. En segundo lugar, indica que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe proceder a declarar la excepción de litispendencia y conexidad, en violación a las formalidades de procedimiento establecidas por los artículos 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y, en consecuencia, debe ordenar el reenvío del presente expediente al Tribunal Constitucional, para que sea fallado en conjunto con el recurso de revisión constitucional que se encuentra pendiente.

14.En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de nulidad.

a)En cuanto a la excepción de nulidad por litispendencia y conexidad

15.La litispendencia se trata de un litigio llevado simultáneamente ante dos tribunales de igual grado, ambos competentes para conocerlo y que puede provocar que uno de esos tribunales se desentienda del proceso en favor del otro-. Por su parte la conexidad puede definirse como el lazo entre dos litigios no idénticos, pero que es de buena justicia instruirlos y juzgarlos al mismo tiempo, a fin de evitar soluciones que podrían ser inconciliables.

16.De la lectura de los textos legales de referencia, artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834-78 de 1978, se extrae que para que haya litispendencia se necesita que sea un litigio idéntico, que ese mismo litigio este pendiente ante dos tribunales del mismo grado y que estos tribunales sean igualmente competentes.

17.En la especie, la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía alega que existe litispendencia y conexidad entre este recurso de casación y el recurso de revisión constitucional incoado por el hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional en fecha 31 de octubre de 2021. Este último llevado contra la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00412, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisile sobre la base de que la controversia "...se encuentra ventilando ante la jurisdicción ordinaria, conforme se extrae de sendos recursos contenciosos administrativos intervenidos en relación a las misma parte en conflicto, lo que supone la presencia de un supuesto fáctico análogo que imposibilita su conocimiento de manera simultánea ante el juez de amparo, debido a que, se estaría invadiendo la jurisdicción que ya ha sido apoderada, motivo por el cual, la presente acción de amparo deviene en notoriamente improcedente en virtud a lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11".

18.En síntesis, lo que pretende la parte recurrida es que esta Suprema Corte de Justicia se desapodere de este recurso de casación y envíe el expediente para que el Tribunal Constitucional lo decida conjuntamente a una acción de amparo cuyo objeto es idéntico o conexo al referido recurso de casación, según se alega.

19.Aquí habría que empezar diciendo que resulta imposible que el Tribunal Constitucional conozca de un

recurso de casación. En efecto, la instrucción y fallo de dicha vía de impugnación contra los fallos adoptados por los jueces judiciales que conocen de los hechos es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según la constitución y ley, normas estas que no le otorgan ninguna potestad al Tribunal Constitucional en esa materia.

20.Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que, en definitiva, este tema refiere a la autoridad de la cosa juzgada en amparo con respecto a la jurisdicción ordinaria, ya que, sobre la base de una supuesta identidad o similitud de objetos, se pretende que el Tribunal Constitucional decida, tanto con respecto al presente recurso de casación, como sobre una acción constitucional de amparo del cual está apoderado.

21.Sobre esto debe dejarse claro que, por su naturaleza, una acción de amparo tiene un objeto diferente a lo ventilado en la jurisdicción ordinaria, ello, aunque se refieran a los mismos hechos. Es que el amparo no es un proceso de conocimiento pleno en cuanto a la posibilidad de proponer medios probatorios, así como con relación a la profundidad del juzgador para la valoración de estos, pues se trata de detener las perturbaciones a los derechos fundamentales que resulten evidentes o manifiestas. Situación contraria a la que ocurre en un proceso ordinario, en donde el juez tiene en cuenta, para su solución, cuestiones de legalidad ordinaria proscritas en el amparo. De ahí se infiere que lo decidido por un juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a la justicia ordinaria, lo que trae a colación otra causa por la que el presente incidente debe ser rechazado.

22.De igual manera debe apuntarse que lo anterior no afecta la posibilidad de adopción de un precedente emanado del Tribunal Constitucional en materia de amparo a propósito de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, ya que los jueces del orden judicial deben tener en cuenta la doctrina, donde aplique según el caso, emanada del alto tribunal con respecto a la interpretación de la constitución y de los derechos fundamentales, tal y como se verá más abajo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

23.El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

24.La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

25.Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

26.De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los alegatos que sustentan el presente recurso.

27.En su alegato contra la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna.

28.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 22. Que conforme a los argumentos y documentos depositados por las partes, especialmente de los actos que se pretende sean anulados, se ha podido constatar que si bien es cierto que el señor PER2 decidió regularizar su estatus en la República Dominicana, solicitando una residencia temporal y que la Dirección General de Migración le negó dicha residencia de acuerdo a las disposiciones de la ley 285-04 sobre Migración, específicamente en su artículo 6, cuando expresa que dicha entidad puede o no acoger las solicitudes de residencia a extranjeros sin distinción de nacionalidad, no menos cierto es que dicha ley le otorga la facultad al Estado Dominicano representado en la Dirección General de Migración, de otorgar o rechazar las residencias permanentes a extranjeros, por lo que, este tribunal entiende que, frente a cuyo cumplimiento no se observa una transgresión a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y más aún cuando la parte recurrente viene ante este Colegiado sin aportar siquiera documento alguno que indique las negociaciones que el argumenta que lo atan a este país. 23. Por tales razones, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso Contencioso-Administrativo...” (sic)

29.El artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

30.De igual forma, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

31.La unión armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y además constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por este son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, según apliquen, puesto que, de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

32.El artículo 6 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, sobre Migración, señala en su inciso 11, que es una facultad de la Dirección General de Migración declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley. En su capítulo sobre los procedimientos de inmigración y permanencia, indica en su artículo 15, que: No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. 2. Padecer de enfermedad mental en cualquiera de sus formas, en grado tal que altere el estado de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales

33.El artículo 16 de la indicada Ley, expresa que: Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo anterior, inciso 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte; c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si éstos son o no nacionales del país. 2. Los enfermos, cuando soliciten su ingreso al país, a efectos de ser tratados de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, previa constatación ante la Dirección General de Migración de la aceptación de las entidades mencionadas.

34.La sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció que: a) La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida se incoó con la finalidad de que el juez de amparo ordenara a la Dirección General de Migración que dejara sin efecto la orden de deportación tomada contra el accionante y contenida en la comunicación del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) e, igualmente, que no tomara en cuenta su particular condición de salud al momento de valorar la solicitud de residencia permanente. Esta última cuestión se plantea, en el entendido de que el señor PER8

padece de una enfermedad infectocontagiosa. b) Para justificar las referidas pretensiones, el accionante sostiene que ha sido víctima de una discriminación y que, además, en su perjuicio se ha violado el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución de la República, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, 1789. Dichas violaciones se tipificaron, según el accionante, porque la negativa de la visa de residencia permanente estuvo motivada por su condición de salud d) En este mismo sentido, la negación de la referida visa de residencia permanente se fundamentó en el artículo 15, inciso 1 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, texto que establece que: No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o

transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública o) En lo que concierne al informe médico que ha servido de fundamento para rechazar la solicitud de la residencia permanente, la misma se fundamenta en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley General de Migración núm. 285-04, disposición que, como ya se indicó, faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. Como se aprecia, el texto de referencia es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, es decir, una cuestión distinta de la que nos ocupa, pues el accionante en amparo posee una visa de residencia y reside en el país desde julio de 2013 q) De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, procede que el referido informe médico sea excluido y el rechazo de la solicitud de residencia permanente sea dejado sin efecto y se valore de nuevo (sic).

35.Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dispone que el acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04 faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada a territorio nacional a los extranjeros que estén afectados de enfermedades infecto-contagiosas, pero que dicho texto de ley no aplica cuando se trata a casos como el de la especie, relativos a solicitudes de visa de residencia de extranjeros que se encuentren residiendo en el país al momento de padecer una enfermedad.

36.En efecto, en las páginas 10-16 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de la Dirección General de Migración negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública, el cual es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, no así para considerarse como un requisito para negar las solicitudes de residencia.

37. Cabe destacar que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no han sido puntos contradictorios entre las partes en litis (todo mediante el análisis de las conclusiones vertidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación), que al hoy recurrente le fue negada una visa de residencia permanente por motivo de padecer de Hepatitis tipo B, así como que este había ingresado anteriormente al país. Esto último se infiere de lo dicho por el Tribunal a-quo en el sentido de que, con su solicitud, el hoy recurrente pretendía “...regularizar su status en la República Dominicana...”.

38.En el presente caso, el hoy recurrente **PER2** alega que el tribunal a quo inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, por ser casuísticas similares, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna, debido a que, al rechazar la Dirección General de Migración su solicitud de residencia por no satisfacer los requerimientos de ley al existir una causal de inadmisión basada en el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 285-04 (sobre padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública) sin ser beneficiario de las excepciones comprendidas en el artículo 16 de la citada norma legal, se actuó en inobservancia a los derechos fundamentales.

39.De dicho precedente se infiere que, para la negación de una visa de residencia, permanente o temporal de extranjeros que hayan ingresado al país previamente, no puede ser utilizado el citado acápite 1 del artículo 15 de

la ley general de migración núm. 285-04. Que, al haber motivado contrario a lo anteriormente señalado, el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio alegado de vulneración de una doctrina aplicable al caso de que se trata; en consecuencia, se procede a casar con envío la sentencia impugnada.

40.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

41.La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici